

C.A. de Santiago

Santiago, trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que recurre de protección Carolina Elena Perez Sereño, empleada contra de la Oficina del Servicio Nacional de Registro Civil e identificación por rechazar su solicitud de posesión efectiva desconociendo la calidad de hija respecto de su madre en relación con la causante, lo que vulnera el derecho de igualdad ante la Ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la Republica.

El día 13 de noviembre del año 2020 concurre un mandatario designado para el efecto a las dependencias del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Oficina de Santiago de la Región Metropolitana de Santiago, presentó una solicitud de posesión efectiva de los bienes dejados por su abuela doña Clara Elena Sereño, RUT 3.012.424-3, al momento de su fallecimiento. Los trámites que requiere la ley para poder obtener la posesión efectiva de tales bienes constan en la Solicitud de Posesión Efectiva Intestada número 9094 de fecha 13 de noviembre del año 2020.

El día 4 de enero del presente año el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región Metropolitana de Santiago, por Resolución Exenta 611, resolvió rechazar la solicitud de posesión efectiva de la herencia, argumentando que el solicitante no acreditó la calidad de heredera de doña Lidia del Carmen Sereño Sereño (su madre), respecto de la causante y que, en su partida de nacimiento, no consta el reconocimiento como hija natural por parte de su madre doña Clara Elena Sereño, conforme a las normas vigentes a la época de su inscripción, no encontrándose, por tanto, determinada su filiación y por consiguiente la calidad de hija respecto de su madre.

Indica que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como “el



reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto”, fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil en su artículo 32, para los efectos de permitirle al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y finalmente la ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo de carácter de natural y hoy con la Ley de Filiación, simplemente de hijo (Abeliuk, op. Cit., p. 86). A su vez la ley N° 19.582 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimos”, “natural” e “ilegítimo”.

Precisamente en la aplicación de aquellas normas que regulaban esta materia con antelación a las leyes N° 10.271 y 19.582 radica la arbitrariedad y de la decisión del Registro Civil, no solo porque está imponiendo un criterio que repugna tanto con la letra de la ley vigente en materia de filiación como con su espíritu mismo, cual es, el de establecer en el ordenamiento jurídico un criterio de justicia e igualdad respecto de quienes tienen la calidad de hijo, en concreto, ello se traduce en una privación de su condición de hija respecto de su madre, condición que su progenitora reconoció al momento de la inscripción que hizo de su nacimiento en el Registro Civil e Identificación respectivo. El Servicio de Registro Civil incurre en una ilegalidad al plantear una solución al caso atendiendo a legislación que hoy no se encuentra vigente, y respecto de las cuales, tanto en materia de filiación como en materia de derechos humanos, las normas positivas deben interpretarse de acuerdo el principio pro homine.

En merito de lo expuesto solicita dejando sin efecto el acto ilegal y arbitrario de no reconoce la calidad de heredera de doña Lidia del Carmen Sereño Sereño, madre de la recurrente; que se deje sin efecto el contenido de la Resolución N° 611, de fecha 4 de Enero del presente año y se le conceda la calidad de hija y heredera de doña Lidia del Carmen Sereño Sereño, respecto de su madre doña Clara Elena Sereño, o las



medidas esta Corte estime necesarias para reestablecer el imperio del derecho.

Informa la recurrida, señalando que revisado el sistema, este da cuenta que respecto de los bienes quedados al fallecimiento de la causante Clara Elena Sereño se ingresó a tramitación la solicitud de posesión efectiva N°42 por doña Lidia del Carmen Sereño Sereño ingresada el 20 de febrero de 2017 siendo rechaza por Resolución N°51785 de 17 de julio el mismo año por cuanto verificada la partida de nacimiento de la solicitante, se constató que no fue reconocida como hija por la causante de conformidad a la legislación de la época, por lo tanto no acredita su calidad de heredero.

Y consta la solicitud N°8728 realizada por Carolina Elena Perez Sereño, ingresada el 28 de septiembre de 2018 siendo rechazada a través de Resolución N°102522 de 28 de febrero de 2018 por que la presunta hija de la causante doña Lidia del Carmen Sereño Sereño, carece de reconocimiento como hijo natural o no matrimonial. Luego otra Solicitud de N°2193 de 26 de febrero de 2020 por la misma solicitante, rechazada por que no acredita su calidad de heredero, además por que la solicitante no tienen la calidad de heredera ya que su madre, se encontraba viva al momento de la apertura de la sucesión por lo es esta quien tendría la calidad de heredera y es quien debe figurar como solicitante de Posesión Efectiva. Y finalmente la solicitud N°9094 con fecha 13 de noviembre de 2020, también solicitada por doña Carolina Perez por medio de un tercero que actuó en su representación, siendo rechazada nuevamente por que no acreditó su calidad de heredero, y además porque no acreditó filiación con la causante, ya que esta última no reconoció a su madre, Lidia del Carmen Sereño Sereño de conformidad a las normas vigentes al momento de su nacimiento.

Indica la recurrida que la requirente ha invocado actuar en virtud del derecho de transmisión de su madre doña Lidia Sereño por lo tanto



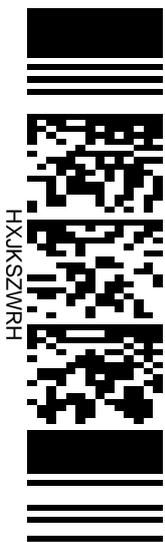
corresponde determinar si ella tenía o no derechos hereditarios en la sucesión de la causante doña Clara Elena Sereño.

En razón de lo anterior teniendo a la vista la inscripción de nacimiento de la madre de la recurrente de autos, N°33 del año 1944 de la circunscripción de Talagante se concluye por el Servicio que, de acuerdo a las normas vigente a la época de la inscripción de nacimiento de la madre de la recurrente, esta tiene filiación materna indeterminada y por ende no es posible establecer ningún vínculo de parentesco con la causante.

En cuanto a la normativa aplicable señala que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N°10.271, la legislación establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar en el acto de inscribir el nacimiento o en un acto posterior, mediante manifestación expresa de voluntad, contenidas en una Escritura Pública o en un acto testamentario, los que debían quedar inscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose asimismo que dicho reconocimiento fuera aceptado por el inscrito o su curador, si este fuere menor de edad, debiendo también subinscribirse dicha escritura de aceptación.

Agrega que el artículo 6° transitorio de la citada ley reguló la situación de las personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, estableciendo en dicho caso que el titular contaba con el plazo de dos años para interponer la acción de reconocimiento forzado contados desde la fecha de entrada en vigencia de la ley, lo que no ocurrió en el caso de autos, por cuanto el recurrente debió haber ejercido la acción con el objeto de obtener reconocimiento de su filiación materna.

Refiere que en cuanto al estatuto jurídico más beneficioso que establece la Ley 19.585, nuestra legislación a su vez establece el principio de la irretroactividad de la ley y en este punto la citada ley no señala que podrá regir situaciones ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia. Que los artículo 2° y 3° de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de



las Leyes, no pueden ser interpretados de forma distinta a la que ellas señalan en cuanto a que la constitución de un estado civil o la forma de obtener una calidad debe regirse por la ley vigente a la época en que se va a constituir o establecer y una vez constituida o adquirida la calidad esto no se pierde por el cambio o modificación de los requisitos para su establecimiento, no obstante los derechos y obligaciones que derivan de ella deben regirse por la ley vigente.

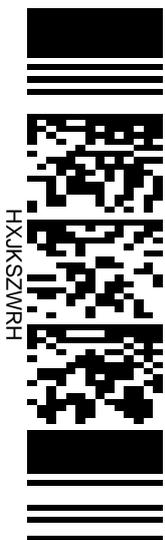
Finalmente agrega que la materia objeto del recurso, relativa a la filiación del causante, no procede sea resuelta por esta vía cautelar por cuanto esta no constituye una instancia declarativa de derechos, citando jurisprudencia sobre el punto.

CONSIDERANDO

Primero. Que ya hace tiempo se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Segundo: Que en el caso en estudio, la acción cautelar se dedujo con motivo de la decisión del Servicio de Registro Civil e Identificación



que rechazó la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de doña Clara Elena Sereño, porque la peticionaria, su nieta, no habría acreditado la calidad de heredera de ella, al no constar la calidad de hija de su madre.

Tercero: Que la autoridad recurrida afirma que no existe en ella ningún reconocimiento expreso y formal de la calidad de hija natural, pero sí aparece el nombre completo de la madre, en su partida de nacimiento, constando ella como requirente. Por ello, es preciso examinar las normas que regulan la determinación de la filiación no matrimonial y el estado civil en casos como el *sub lite*.

Cuarto: Que de todo lo antes expuesto, sobre la existencia de acto que se recurre no existe discusión, ya que ambas partes lo reconocen, así como su tenor, encontrándose, además, agregada a los autos una copia de la resolución recurrida.

Quinto: Que según se adelantó, consta de la partida de nacimiento del recurrente N°33 de la Circunscripción de Talagante del año 1946, que en el rubro nombre de la madre se consigna Elena Sereño, siendo la requirente de la inscripción la madre ya individualizada quien pidió se constataran su nombre.

Sexto: Que como se ha relatado en la parte expositiva, en el presente caso, la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación en cuanto a conceder al interesado la posesión efectiva de la causante se funda en razones legales. Sin embargo, debe advertirse que las normas aludidas son aquellas que regulaban estas materias con antelación a la Ley N° 19.585 y se encuentran en la actualidad, derogadas.

Séptimo: Que es necesario considerar que la Ley N° 19.585, antes citada, eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, a saber, ilegítimo, natural y legítimo.

Acorde a lo anterior, afirmar que la filiación de la madre de la recurrente es indeterminada por no haber sido reconocida en forma expresa en una escritura pública o en un acto testamentario subinscrito al



margen de la inscripción de nacimiento, es una interpretación normativa que no sólo va contra el espíritu de la legislación actualmente vigente -que como es sabido, tuvo como objetivo poner fin a las distintas categorías de hijos y a las discriminaciones que producía-, sino que además, transgrede su interpretación literal.

Octavo: Que así las cosas, si bien a la época de nacimiento del recurrente -1944- y de la causante -1920-. se requerían para el reconocimiento de hijo natural formalidades que no se cumplieron en su oportunidad, lo cierto es que ahora tampoco pueden subsanarse en atención al fallecimiento de doña Carmen Elena Sereño y también de su hija Lidia Sereño madre de la recurrente, siendo necesario además, tener en cuenta que actualmente el artículo 188 del Código Civil establece que: *“El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación”*.

Noveno Que al caso que se nos presenta, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil antes citado, que determina la filiación no matrimonial en base a lo cual el recurrente ha reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios, toda vez que con posterioridad a la dictación de la Ley N°19.585, la situación jurídica está regulada únicamente por el referido artículo 188, ya que su filiación se determinó por el reconocimiento voluntario presunto de conformidad a lo dispuesto en la norma citada, consignando los nombres de la madre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento.

Dicha norma ha de interpretarse, necesariamente, a la luz de la igualdad ante la ley que proclama tanto nuestra Carta Fundamental como los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y con arreglo al principio de identidad.

Decimo: Que en ese contexto- tal como se ha dicho en otros fallos de esta Corte- no es posible que a la partida de nacimiento de Lidia del Carmen Sereño se exijan formalidades legales imposibles de cumplir que



impidan al recurrente demostrar el vínculo filiativo con la causante, que son solucionadas legalmente en la actualidad por el artículo 188 citado.

Undécimo: Que en lo que atañe al derecho a la identidad que se ha mencionado y que tiene toda persona, el Tribunal Constitucional ha declarado: *“...el reconocimiento del derecho a la identidad personal –en cuanto emanación de la dignidad humana–, implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del artículo 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social. La estrecha vinculación entre la identidad personal y la dignidad humana es innegable, pues la dignidad sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece. Desde este punto de vista el derecho a la identidad personal goza de un status similar al del derecho a la nacionalidad del que una persona no puede carecer.*

Las consideraciones que preceden justifican, precisamente, incluir el derecho a la identidad personal entre aquellos derechos esenciales a la naturaleza humana a que alude el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, y que se erigen como límite de la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, ya sea que estén asegurados en la propia Carta Fundamental o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”. (Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1340 de 29 de septiembre de 2009).

Duodécimo: Que conforme a lo expuesto, desconocer la filiación de la madre de la recurrente y como consecuencia la de ella con la



causante implica desconocer el derecho a la identidad y por esa vía el de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad que sin que –como se ha dicho-, formalidades registrales imposibles hoy de cumplir y superadas legalmente puedan afectar tales derechos, configurándose de ese modo los supuestos de la acción cautelar intentada, desde que se está en presencia de un acto arbitrario atentatorio de las garantías de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Decimotercero: Que conforme se viene razonando, el acto recurrido es ilegal, toda vez que ha desconocido la filiación de la madre de la recurrente y a su vez la propia respecto de su abuela materna. Asimismo, al denegar por ese motivo la concesión de la posesión efectiva de los bienes quedados a la muerte de doña Carmen Elena Sereño, ha efectuado una distinción que la ley no establece, lo que se traduce en una discriminación que claramente vulnera la garantía establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley.

Decimocuarto: Que en consecuencia, concurren en la especie todos los elementos que se requieren para que proceda la acción cautelar intentada, correspondiendo acogerla.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge** la acción de protección en favor de Carolina Elena Perez Sereño en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, debiendo el Servicio de Registro Civil e Identificación dictar la resolución que en derecho corresponda, teniendo presente que doña Lidia del Carmen Sereño Sereño es hija de doña Carmen Elena Sereño y en consecuencia la recurrente tiene la calidad de nieta de la causante, tramitando la posesión efectiva que ha sido solicitada.

Comuníquese, regístrese y notifíquese.



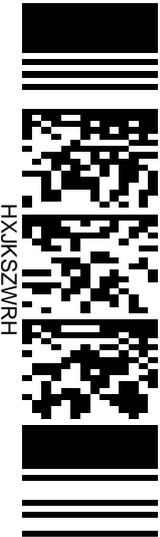
N°Protección-31701-2021.



HXJKSZWRH

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M., Fiscal Judicial Daniel Calvo F. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, trece de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.